



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: SOFIA, EMILIO Y ANGELA CALVO GARCIA
DEMANDADOS: MELIDA MARIA LUCUMI y OTROS
RADICADO: 198454089001-2022-00051-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, de los señores SOFIA CALVO GARCIA, EMILIO CALVO GARCIA Y ANGELA CALVO GARCIA, actuando a través de apoderada judicial, contra MELIDA MARIA LUCUMI, JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUA, ELIACID JOSE LUCUMI BELALCAZAR, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZALES POSSU, JESUS ANTONIO BUENO SANDOVAL YOLANDA MILLAN DIAZ, ANGEL CARABALI LUCUMI, JOSE AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DIAZ BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DIAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANACALDO DE MILLAN, MARIA AURORA MARIN CAMPO, SIMEON BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA, SANTIAGO LUCUMI y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder ni en la demanda, se encuentra precisada la "(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues si bien la apoderada cita en el acápite de notificaciones indica su dirección de correo electrónico no señala expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro allegando las constancias del caso, lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
2. En el hecho segundo de la demanda se estableció que la señora ANGELA CALVO GARCIA "*adquirió la posesión del bien inmueble por compra realizada a la señora MARIA JUSTINA LUCUMI el 6 de abril de 1998*" sin embargo, no se aportó prueba documental que así lo acredite.

3. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de la demandada JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, pero no se dice cómo se obtuvo dicha información tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2º *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **021** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **7 DE MARZO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria

Juez

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931192e2c85f9db058a5f3523ae99619fa2339a99c5a8d62123d41104e8ce43**

Documento generado en 04/03/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>